

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, noviembre 21 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 03 de noviembre del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Impugnación de Paternidad, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00416-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 2031

Cali, Noviembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00416-00
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERINIDAD, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor EIMAR GOMEZ PEÑA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., teniendo en cuenta que:

- Invoca la togada en el encabezado del líbello, demanda de impugnación de paternidad legítima, pero nada se indica de la acción de investigación o filiación.

- Se incoa en el acápite de pretensiones, acción tendiente a que, se declare que la menor TATIANA ORDOÑEZ, hija de la señora INGRID TATIANA MANQUILLO ORDOÑEZ, nacida en la ciudad de Cali, el día 24 de octubre del 2022, a su vez es hija del demandante EIMAR GÓMEZ PEÑA, pero no se deprecia acción de impugnación de paternidad.
- En el poder otorgado, únicamente se determinó como asunto, la acción de impugnación de paternidad, respecto de la investigación no se hizo manifestación alguna.

En consecuencia, se deberán ajustar tanto el líbello como el poder a la realidad procesal y voluntad de la parte.

2. Se deberá **APORTAR**, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor, requisito **sine qua non**, para poder establecer **i)** qué tipo de acción se va a tramitar, dado que no se tiene certeza si ha de ser, la de impugnación e investigación de paternidad o por el contrario, solo la de investigación o filiación extramatrimonial, **ii)** como se conforma el contradictorio, puesto que si la menor se encuentra reconocida, se deberá vincular al proceso al litisconsorte necesario, demandado en impugnación.

En punto de lo anterior y atendiendo a que, se indica en el líbello que, a la fecha de presentación de la demanda, se desconoce la entidad donde se sentó el Registro Civil de nacimiento de la menor, se pone de presente a extremo actor que, el mismo debió haberse solicitado como prueba anticipada, de conformidad con lo establecido en el núm. 7º del Art 18 del C. G. del P., máxime, si se tiene en cuenta que, no se aportaron constancias de que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del Art. 78 ibídem.

3. Debe el extremo actor **INDICAR**, si ya agoto el trámite administrativo ante el ICFB, para la citación con el fin de promover reconocimiento voluntario de la NNA, en caso afirmativo, se deberán allegar los soportes documentales.

4. Por último, debe tener en cuenta la parte, que para considerarse procedente el decreto y orden de la solicitud contenida en aparte de prueba de oficio contenida en el acápite de pruebas, acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P., se deberán aportar las respectivas constancias de que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del Art. 78 ibídem.

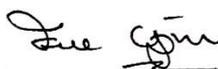
Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **195**

HOY: **Noviembre 23 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR